



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2202/2021

Sujeto Obligado

INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

15/Dic/2021

Convocatoria, Dictamen, Discriminación, Género, orientación, fundamentación.

Solicitud

Información respecto a las acciones realizadas sobre la dictaminación en la convocatoria CON-N-CMAYP-09-16, que debió celebrarse en enero del 2017, cuyo dictamen DIC-IEMS-011-CMAYP-2018, se realizó dos años después de la emisión de la convocatoria; así como las acciones que realizaron tendientes a combatir la discriminación por razones de género

Respuesta

Informó que conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia debía realizarla por correo electrónico y no por el Sistema de Solicitudes de Información Pública .

Inconformidad de la Respuesta

La respuesta emitida por el Sujeto Obligado carece de fundamentación y motivación, le orientó a un trámite de manera incorrecta, dio respuesta fuera del plazo establecido para ello y además, le negó el acceso a consulta directa de la información.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, no fundó ni motivó la respuesta, orientó a un trámite innecesario y contestó fuera del plazo establecido para ello.

Determinación tomada por el Pleno

Revocar la respuesta

Efectos de la Resolución

Deberá remitir la solicitud a la Comisión Mixta de Admisión y Promoción, la cual deberá realizar una búsqueda exhaustiva de las acciones realizadas sobre la dictaminación en la convocatoria CON-N-CMAYP-09-16, que debió celebrarse en enero del 2017, cuyo dictamen DIC-IEMS-011-CMAYP-2018, se realizó dos años después de la emisión de la convocatoria; así como las acciones que realizaron tendientes a combatir la discriminación por razones de género, y remitirlas a quien es recurrente en el correo electrónico señalado para ello.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2202/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta del Instituto de Educación media Superior de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **0311000021921**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión	08
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. Competencia	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia	10
TERCERO. Agravios y pruebas	10
CUARTO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	49

GLOSARIO

ASF:	Auditoría Superior de la Federación
Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México

GLOSARIO

INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El nueve de julio de dos mil veintiuno¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **0311000021921** mediante el cual solicita por medio electrónico a través de correo electrónico, la siguiente información:

*“Comisión Mixta de Admisión y Promoción.
Del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México.*

PRESENTE:

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, en atención al recurso de revisión con numero INFOCDMX/RR.IP/0642/2021 en contra del Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal por parte de Recurrente y en atención conforme al Artículo 24.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza. En su numeral X.

Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realice el Instituto, el Sistema Nacional y el Sistema Local; y en el numeral XV. Dar atención a las recomendaciones del Instituto.

Dentro de esta notificación de Revisión se ordena por parte de los Comisionados Ponentes del Instituto de Transparencia que se cumpla con lo siguiente:

“Remita la solicitud a las unidades competentes, dentro de las que no podrán faltar la Dirección Administrativa y la Comisión Mixta de Admisión y Promoción, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos para remitir a quien es recurrente la información respecto a las acciones realizadas sobre la dictaminación en la convocatoria CON-N-CMAYP-09-16, que debió celebrarse en enero del 2017, cuyo dictamen DIC-IEMS-011-CMAYP-2018, se realizó dos años después de la emisión de la convocatoria; así como las acciones que realizaron tendientes a combatir la discriminación por razones de género”.

Dicho lo anterior se pide a la Comisión Mixta de Admisión y Promoción realice una búsqueda exhaustiva de la Información requerida antes mencionada para dar cumplimiento y entrega de la información al recurrente.”... (Sic).

1.2 Respuesta. El veinticuatro de agosto el *Sujeto Obligado* notificó a la parte recurrente el oficio **No. SECTE/IEMS/DG/DJN/JUDT/0-239/2021** de veinte de agosto suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la *Unidad*, a través del cual le informó lo siguiente:

“...dicha solicitud deberá de realizar por correo electrónico oficial, no por el Sistema de Solicitudes de Información Pública (INFOMEX) ...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El treinta de agosto, la parte recurrente envió por medio de correo electrónico a la ponencia del Comisionado Julio César Bonilla Gutiérrez el recurso de revisión por el cual se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Conforme al artículos 233 y 234 se apela al recurso de revisión derivado de la falta de respuesta conforme a los siguientes puntos:

1.- En primer lugar, se está poniendo como respuesta un documento adjunto con un número de folio distinto con número de folio: 0311000021621.

2.- Por parte de esta Unidad de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México el día 12 de julio del presente año presenta una notificación de ampliación estando desfasado por tres días del tiempo establecido en la plataforma para dar respuesta o en su caso presentar ampliación.

3.- El día 23 de agosto presentan en la plataforma de INFOMEX se entrega esta respuesta la misma que se adjunta el original: "Cuando la Unidad de Transparencia determine la notaría incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalara al solicitante y a los sujetos obligados correspondientes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta Respecto de dicha parte. Respecto a la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior"

Se precisa que en esta respuesta se están justificando mas no entregan respuesta a la solicitud enviada por vía INFOMEX que se adjunta a este escrito con número de folio: 0311000021921 se precisa lo que se solicitó y se adjunta el original en formato PDF y el oficio emitido con número de folio SITIEMSDF/SCEREyS/006/2021

3.- Se aclara que es una solicitud de información por este sujeto obligado derivado de un recurso de revisión, por tal motivo se debe de dar respuesta a la solicitud.

4.- Se precisa que se violenta los siguientes incisos al no entregar la respuesta a la información solicitada conforme a lo establecido en el artículo 234

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o XIII. La orientación a un trámite específico.

Por lo antes mencionado y conforme al recurso de revisión se reitera se dé respuesta a lo solicitado.

... " (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El cuatro de septiembre el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez envió el recurso de revisión a la Secretaría Técnica del Instituto, quien lo remitió a esta ponencia como alegatos el seis de septiembre. El nueve de

INFOCDMX/RR.IP.2202/2021

noviembre la Secretaría Técnica regularizó el recurso de revisión y lo remitió a esta Ponencia como recurso de revisión. El **diez de noviembre**, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2202/2021**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **dieciocho de noviembre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de ocho de diciembre se tuvo por recibidas las manifestaciones y alegatos recibidas mediante correo electrónico, el veinticinco de noviembre, a través del oficio **SECTEI/IEMS/DG/DAA/SSFDA/133/2021** de diecinueve de noviembre. Además, tuvo por precluído el derecho de quien es recurrente de presentar alegatos.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2202/2021**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo

² Dicho acuerdo fue notificado el 02 de noviembre a las partes, vía *Plataforma*.

establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de dieciocho de noviembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de emitir alegatos no señaló causal de sobreseimiento alguna y, no obstante que remitió a este *Instituto* información en alcance a la respuesta, no la hizo del conocimiento de quien es recurrente, por lo tanto, este *Instituto* no advirtió que se actualizara causal alguna por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Que le dan como respuesta un documento adjunto con un número de folio distinto con número de folio: 0311000021621.

- Que la *Unidad* el 12 de julio presentó una notificación de ampliación estando desfasado por tres días del tiempo establecido en la plataforma para ello.
- Que en la respuesta se están justificando mas no entregan respuesta a la solicitud enviada por vía INFOMEX.
- Que al no entregar la respuesta vulnera lo establecido en el artículo 234, fracciones V, VI, XI, XII y XIII, referentes a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; la negativa a permitir la consulta directa de la información; la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, y la orientación a un trámite específico.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el documento CON-N-CMAYP-09-16 se aprobó durante la sesión de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción celebrada el veinte de octubre de dos mil dieciséis a las once horas.
- Que puede consultar la información en los enlaces <http://www.iems.edu.mx/pdfs/340008514minuta3816.pdf> y <http://www.iems.edu.mx/pdfs/1470767396convocatorias.pdf>
- Que remite copia simple de los documentos citados.

- Que la dictaminación para la aprobación de la convocatoria CON-N-CMAYP-09-16 aconteció el mes de octubre de dos mil dieciséis y no en enero de dos mil diecisiete como quien es recurrente comenta en el recurso de revisión.
- Que del contenido del Dictamen DIC-IEMS-011-CMAYP-2018 se advierte que se atendieron diversos asuntos relativos a las atribuciones de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción, establecidas en el artículo 5 del Reglamento Interno de la citada.
- Que adjunta copia simple al oficio de dicho Dictamen.

El *Sujeto Obligado* anexó como pruebas las siguientes:

- La documental pública consistente en copia simple de la orden del día y minuta-38-16.
- La documental pública consistente en copia simple del dictamen DIC-N-CMAyP-45-16.
- La documental pública consistente en copia simple de la Convocatoria CON-N-CMAyP-09-16.
- La documental pública consistente en copia simple de la minuta número CMAP/SO-M0012/2018.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia,

en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida con la debida fundamentación y motivación en respuesta a la *solicitud*, dentro del plazo establecido para ello, orientando a un trámite específico de forma correcta, o si hubo negativa a permitir la consulta directa de la información.

II. Marco Normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En su artículo 123, fracción XIV, la Ley establece que el Poder Ejecutivo deberá mantener actualizada y de forma impresa para su consulta directa, la información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* carece de fundamentación y motivación, le orientó a un trámite de manera incorrecta, dio respuesta fuera del plazo establecido para ello y además, le negó el acceso a consulta directa de la información.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió a la Comisión Mixta de Admisión y Promoción, la información respecto a las acciones realizadas sobre la dictaminación en la convocatoria CON-N-CMAYP-09-16, cuyo dictamen es DIC-IEMS-011-CMAYP-2018, así como las acciones que realizaron tendientes a combatir la discriminación por razones de género.

En respuesta el *Sujeto Obligado* indicó a quien es recurrente, que conforme al artículo 200 de la *Ley de Transparencia* debía realizarla por correo electrónico y no por el Sistema de Solicitudes de Información Pública (INFOMEX).

En virtud de lo anterior y de la normatividad señalada en el apartado anterior, los agravios de quien es recurrente son parcialmente fundados, por las siguientes razones:

En primer lugar, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se realizó el veinticuatro de agosto, es decir, un día fuera del tiempo establecido para ello, como se aprecia de la *Plataforma*:

INFOCDMX/RR.IP.2202/2021

--	Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta	Asignación	Seguimiento
●	0311000021921	09/07/2021	23/08/2021	Terminada	24/08/2021	C. Entrega información vía Infomex	Unidad de Transparencia	

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
	09/07/2021	Solicitante		-
	24/08/2021	Unidad de Transparencia		-

Por otro lado, el *Sujeto Obligado* únicamente le indicó que debía realizar la consulta vía correo electrónico, sin fundar ni motivar su respuesta, siendo un trámite inexistente pues la información a la que busca acceso quien es recurrente, es de carácter público y, por tanto, puede solicitarse vía solicitud de acceso a la información; aunado a que fundó la orientación en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, artículo que se refiere a la incompetencia de los Sujetos Obligados, no así a la orientación a trámites con el mismo Sujeto Obligado.

Además, al momento de emitir alegatos el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* la Convocatoria, el Dictamen y la Minuta 38-16, sin haber remitido la misma a quien es recurrente, por lo que el *Sujeto Obligado* admite tener la información requerida respecto a la Convocatoria y el Dictamen.

Aunado a lo anterior, la *solicitud* se encaminó también a conocer las acciones que el *Sujeto Obligado*, en específico, la Comisión Mixta de Admisión y Promoción, ha realizado tendientes a combatir la discriminación por razones de género, sin que el *Sujeto Obligado* se hubiese pronunciado al respecto.

No obstante, quien es recurrente no solicitó a consulta directa la información, por lo que no se puede considerar fundado el agravio respecto a la negativa del acceso a

consulta directa de la información.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, no fundó ni motivó la respuesta, orientó a un trámite innecesario y contestó fuera del plazo establecido para ello y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá remitir la *solicitud* a la Comisión Mixta de Admisión y Promoción, la cual deberá realizar una búsqueda exhaustiva de las acciones realizadas

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

sobre la dictaminación en la convocatoria CON-N-CMAYP-09-16, que debió celebrarse en enero del 2017, cuyo dictamen DIC-IEMS-011-CMAYP-2018, se realizó dos años después de la emisión de la convocatoria; así como las acciones que realizaron tendientes a combatir la discriminación por razones de género, y remitirlas a quien es recurrente en el correo electrónico señalado para ello.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

INFOCDMX/RR.IP.2202/2021

Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

INFOCDMX/RR.IP.2202/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**